

De la Policía Científica

Artículo 186. La Policía Científica tendrá las facultades siguientes:

- I. Procesar los indicios, las evidencias o los elementos materiales probatorios, procesamiento que incluye las etapas de identificación, documentación, recolección, embalaje y entrega a la Policía de Investigación, o en su caso trasladar y entregar dichos elementos materiales probatorios a los Servicios Periciales o al Fiscal, en el lugar que éste indique;
- II. Acudir, de manera inmediata, al lugar de la intervención, una vez que reciba la noticia criminal, una orden para la intervención, a petición de los Fiscales, de la Policía de Investigación o del Primer Respondiente;
- III. Observar, aplicando las técnicas de la criminalística de campo, lo señalado en los manuales y en los protocolos de la materia, para efecto de llevar a cabo la búsqueda, localización, identificación, levantamiento, embalaje, etiquetado y registro en las cadenas de custodia de los de indicios, evidencias y elementos materiales probatorios, durante el procesamiento del lugar de intervención;
- IV. Elaborar y entregar un informe de actividades al Fiscal correspondiente y a la Policía de Investigación, en el que detalle los resultados de sus actuaciones, los indicios localizados, la documentación empleada, las técnicas de recolección utilizadas, los embalajes empleados para el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios, y demás información que le sea solicitada; y asimismo, elaborar el acta de inventario de indicios, la cual será entregada al Fiscal;
- V. Entregar, una vez concluido el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios, el lugar y los objetos procesados a la Policía de Investigación o, en su caso, a quien ordene el Fiscal;
- VI. Acordar, con la Policía de Investigación, el traslado de los indicios, evidencias o elementos materiales probatorios, los cuales podrán ser canalizados a Servicios Periciales, bodega de indicios o a cualquier otro lugar que se determine y que cuente con las condiciones necesarias para la conservación o preservación, y con el conocimiento del Fiscal;
- VII. Archivar, por tiempo indefinido, cuando por motivo de sus funciones capturen, digitalicen o impriman imágenes fotográficas o de video, posean documentos oficiales que sean considerados como medios o elementos materiales probatorios de hechos, cosas, cadáveres o personas y sus circunstancias sujetas a investigación dentro de una carpeta de investigación; aún cuando dejen de prestar sus servicios en la Institución;

VIII. Remitir, sin excusa alguna, al titular de la Subdirección, de las Delegaciones Regionales o de las Subdelegaciones, una copia de respaldo de la totalidad de las fotografías y videos tomados en cada asunto, aunque algunas imágenes no hubieran sido impresas en sus dictámenes o informes, las cuales deberán ser entregados en un DVD, CD o USB debidamente identificado con su nombre, fecha y número consecutivo de soporte de respaldo, organizados en su interior los asuntos en carpetas, nombradas o identificadas de la siguiente forma:

- a) Número de la Carpeta de Investigación;
- b) Nombre del Fiscal correspondiente, y
- c) Fecha de actuación.

Las copias de respaldo deberán ser actualizadas en los últimos días de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los superiores jerárquicos a que se hace referencia, llevarán el control del cumplimiento de la actualización periódica de las copias, al ser cambiados los peritos de adscripción o cuando por alguna razón se separen del cargo;

- IX. Respalidar los archivos digitales vídeo-fotográficos, cuando el sistema informático de gestión de informes lo permita, y ambos se podrán consultar o usar cuando sea necesario, así como para la expedición de sus copias cuando sea procedente;
- X. Remitir, tratándose de levantamiento de cadáveres no identificados, al Departamento de Identificación Humana de la Dirección General de los Servicios Periciales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una copia del informe correspondiente al procesamiento del lugar de la intervención, que contendrá al menos la descripción de la fecha y el lugar del hallazgo, sus circunstancias y fotografías. La información que deba ser enviada o la solicitada por el Departamento de Identificación Humana será rendida con pertinencia y oportunidad;
- XI. Intervenir, por instrucción del Fiscal, en la inhumación de cadáveres no identificados, colocándoles una placa de aluminio en el cuerpo, en el que se informe por lo menos el número de la carpeta de investigación y el número de Individuo No Identificado (INI) asignado; así como identificar plenamente, y fuera de cualquier duda, el lugar en donde se inhumará el cuerpo;
- XII. Cumplir con las guardias y comisiones que la superioridad ordene;
- XIII. Auxiliar a los demás miembros de la Policía, aun cuando pertenezcan a jurisdicción diversa, en los casos urgentes, informando de inmediato a

su superior jerárquico;

- XIV. Pasar lista de presente puntualmente y mantener en buen estado de uso el equipo a su cargo;
- XV. Recibir instrucción técnica y jurídica e identificarse con la credencial respectiva, en el cumplimiento de sus funciones, y
- XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones normativas aplicables y la superioridad jerárquica.